En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. D. H. c/ R. A. S. Y OTRO s/SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 197/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20198/2020), y atento al resultado del sorteo (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 19/24 de fecha 06 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD N° 19/24, la magistrada de grado rechazó las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa y pasiva planteadas por el codemandado G. C., e hizo lugar a la demanda que D. H. E. promovió contra el depositario judicial, condenando en consecuencia a G. C. a pagarle a la parte actora en el término de diez días de quedar firme la sentencia,

la suma de $4.789.407,51, más intereses indicados en el considerando 1.4 (desde la fecha en que se tomó conocimiento del daño 02/11/17, hasta el dictamen pericial el 23/06/22 a una tasa pura del 6% anual, y desde tal fecha hasta su efectivo pago a la tasa activa del BNA); y rechazo la demanda interpuesta contra A. S. R. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes -del Dr. H. H. P. P., apoderado del actor, en el 22%; los del Dr. G. C., quien actuó por derecho propio, en el 18%; los del perito F. S. G., en el 5%; en todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder (conf. arts. 5 a 10, 32, 38, 47, 49 y 50 Ley XIII Nº 4).

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte codemandada G. C. mediante ID 1419663, concedido mediante resolución del 19/03/24, se expresaron agravios mediante ID 1468482, mereciendo réplica de la contraria conforme escrito digital ID 1477950.

Antecedentes:

Mediante escrito obrante en las fojas 5 a 7 del expediente generado en formato papel (agregada luego su digitalización), el señor D. H. E. promovió demanda sumaria contra A. S. R. y G. C., por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la medida cautelar decretada en el expediente “R., S. A. c/ J., Á. P. s/ Medida Cautelar”, Nº 473/2015.

Como fundamento de la acción, el apoderado del accionante manifestó que los demandados, en su calidad de promotor de la medida cautelar y prestador de caución el primero y depositario judicial el segundo, resultan

responsables de los daños y perjuicios que le causó el desmantelamiento del vehículo marca Dodge modelo Ram 1500 Laramie, color rojo, Nº de Chasis x, Motor Nº x, el cual fue objeto de embargo.

Relató que el vehículo en cuestión se encontraba en poder el Dr. G. C. en carácter de depositario judicial por la medida cautelar de secuestro y embargo solicitada por el Sr. A. S. R., la cual se hizo efectiva el 04/12/15.

Explicó que el Sr. A. S. R. prestó caución juratoria el 16/11/15, haciéndose responsable de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar por haber sido pedida sin derecho.

Justificó la responsabilidad de la parte demandada en el Art. 201 del CPr.

Citó lo resuelto en la medida cautelar referenciada, la cual fue dejada sin efecto por acreditarse que la unidad embargada y secuestrada había sido adquirida por los Sres. D. H. E. y F. E. R. y no por el único demandado de la causa el Sr. J. P.

Finalmente relató que al recuperarse la unidad el día 02/11/17 mediante el mandamiento de Secuestro 15/2017, con la participación del oficial de justicia Sr. J. R. M. y la escribana G. Q. S., quien confeccionó la actuación notarial Escritura Nº X., se constató el faltante de ambas ópticas traseras completas con instalación eléctrica, paragolpes trasero completo, compuerta trasera, dos catalizadores, espejos retrovisores, criquet, ambas ruedas del lateral derecho,

estéreo completo, tablero central de comando completo, palanca de cambio y llave.

Al explicar en concreto la pretensión, expresó que buscaba la compensación por la sustracción de los repuestos y accesorios del rodado, el equivalente al costo de su reposición, más intereses y costas. Acompañó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó que oportunamente se haga lugar a la demanda.

El 05/11/21, el codemandado Sr. A. S. R. fue declarado rebelde; notificándose la rebeldía el 12/11/21 mediante cedula N° X.

Mediante escrito electrónico ID 532566, el codemandado G. C., contestó la acción. Opuso excepción de prescripción fundada en que la acción debía considerarse a la luz del párrafo 2° del Art. 2561 del CCCN, siendo el plazo de prescripción de 3 años. Razonó que el cómputo debía comenzar a contarse desde el 13/11/15, momento en el cual el Sr. R. prestó caución juratoria y que, por ende la acción iniciada el 30/10/20 se encontraría prescripta.

Asimismo, opuso la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, la primera en razón de que actor no sería el titular del automotor que sufrió las supuestas sustracciones; la segunda por considerar que, conforme surge de los expedientes “R., S. A. c/ J., Á. P. s/ Medida Cautelar” y “R., S. A. c/ J., Á. P. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)”, obró dentro de los límites del mandato que le confiriera el Sr. S. R., concluyendo que todo lo allí obrado y actuado fue en representación de éste y no a título propio.

Continuó su defensa con la negativa de los hechos expuestos por el actor. En su relato explicó que el secuestro del vehículo fue decretado a favor de su representado, el señor S. R., careciendo de toda posibilidad de uso, dirección o control del bien embargado. Refirió que ante el robo, procedió a formalizar denuncia por ante la Fiscalía a los fines de que se investigue el hecho y consideró que dado que nunca se le notificó fehacientemente el acto de restitución del automotor, la sospecha de daño cabe también contra los actores de estos autos y sus mandatarios.

Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó que oportunamente se rechace la demanda.

En el escrito ID 551251, el actor contestó las excepciones planteadas. En cuanto a la prescripción, coincidió en la aplicación del art. 2561 del CCCN, pero difirió en el momento para iniciar el computo del plazo, estableciendo que debe contarse desde que se tomó conocimiento del estado del vehículo con el mandamiento de secuestro efectuado el 02/11/17, por lo cual concluyó que habiéndose iniciado la demanda el 30/10/20, la acción no se encuentra prescripta.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, explicó que el Dr. C. se obligó en los términos del art. 223 del CPCCCH y no en los límites del mandato otorgado por su cliente, constituyéndose como auxiliar del Juez, siéndole aplicables las reglas del depósito regular del art. 1358 del CCCN, las cuales no fueron cumplidas y por ende resultando ser el responsable

directo de los daños sufridos por su mandante en los términos del art. 1749 del CCCN.

Finalmente en torno a la excepción de falta de legitimación activa, explicó que la titularidad del vehículo surge del expediente ofrecido como prueba y que el art. 1772 del CCCN establece que en las acciones de responsabilidad la legitimación se encuentra en cabeza de quien sufre el menoscabo de una cosa o bien, tratándose de una acción personal y no real.

Oportunamente se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, difiriéndose la resolución de las excepciones, proveyéndose la prueba ofrecida y admitida.

El 11/09/23 se clausura el período probatorio, presentó alegatos la parte demandada G. A. C. y quedaron los presentes en estado de dictar sentencia definitiva el 26/09/23, la que se dictó en los términos previamente referenciados.

Fundamento de los agravios:

Cuestiona en primer lugar el recurrente “la fecha de interposición de la demanda” consignada en la sentencia apelada. Sostiene que la fecha de interposición de la demanda que surge de autos es la que fija el sistema SERCONEX al pie del escrito, que difiere de la reconocida por el Aquo. Afirma que la demanda fue “Recibido en Serconex v4 - 22 septiembre 2021 10:56 (ID 436110) Presentado por H. H. P. (DNI: X.)” y que en consecuencia, a la fecha de la presentación el derecho se encontraba alcanzado por el instituto de la prescripción.

Seguidamente se agravió en tanto considera que el magistrado de grado omitió valorar la prueba documental y pericial, a su entender decisiva para definir la suerte del reclamo.

A continuación se agravia el recurrente, en cuanto considera que la sentencia apelada permite que el demandado principal se beneficie de su rebeldía, eximiéndolo de responder pese al abandono de su derecho.

Asevera que el sentenciante asume que su parte aceptó la calidad de depositario, cuando no hubo aceptación del cargo, ni contrato firmado por su parte, señalando que actuó en ejercicio de mandato conferido por el Sr. R.

Apunta que la sentencia incurre en contradicción, ya que en todo caso quien debe responder por el hecho de un depositario negligente es el juez, quien designa al depositario a través del Oficial de Justicia.

En otro agravio señala que "el Sr. E. nunca acreditó el carácter de titular del automotor", argumentando que solo es titular aquel que se haya inscripto en el Registro Automotor respectivo, razonando que en consecuencia la actora carece de legitimación activa. Cita jurisprudencia que interpreta en apoyo de su posición.

Aduce que del mismo modo la sentencia no aclara que ser depositario judicial, responde al mandato del Sr. S. R. o del Juez y que el lugar utilizado para el depósito del automotor fue un domicilio denunciado por el Sr R., cerrado y de no fácil acceso al público. Aduna

que tomado conocimiento del hecho sobre la cosa, procedió inmediatamente a formular la respectiva denuncia penal.

Advierte el recurrente que debe tenerse en cuenta que el sistema penal de la provincia del Chubut coloca en cabeza del Fiscal la obligación persecutoria, razonando que no le resulta en consecuencia imputable la conclusión del mismo. Insiste en que el mandato no fue ejercido fuera de sus límites, concluyendo que de este modo resulta clara su ajenidad respecto de la responsabilidad atribuida por el sentenciante.

Sostiene a su vez que en virtud del carácter atribuido por el Juez (auxiliar de la Justicia) mal podría realizar otro acto que el juez de la causa no ordenara, pues incurriría en un exceso del mandato.

Respecto de la “responsabilidad por los daños acaecidos durante el tiempo de custodia del bien del Actor”, dice que no es materia de debate que el vehículo permaneció bajo su custodia entre 04/12/15 y el 02/11/17, como tampoco que el rodado haya sufrido diversos daños y sustracciones.

Cuestiona que el magistrado de grado no haya tenido en cuenta que en la pericia realizada sobre el automotor, se mezclan los daños producidos por el accidente de tránsito (que motivara la medida) con los producidos en el supuesto de sustracción y robo de partes del automotor, señalando que tampoco dicha pericia fue valorada por el Aquo.

Apunta que el sentenciante incurre en contradicción, por cuanto afirma en primera instancia que el depósito judicial es “un contrato de confianza, puede ser celebrado teniendo en miras las condiciones especiales de un depositario y, en este caso, causa obligaciones inuitu personae…”, para posteriormente afirmar que no tiene naturaleza contractual. Entiende que de este modo se vulnera su derecho de defensa.

En cuanto a la atribución de responsabilidad por su carácter de depositario judicial, el recurrente reitera que actuó conforme las normas que regulan el instituto del Mandato, destaca que ello nunca fue cuestionado por el A quo, y que por ende no hubo exceso en el mandato.

Entiende que la rebeldía del demandado R. hace plena fe de lo reclamado por el actor y que en consecuencia debe hacerse lugar a la pretensión contra aquel, toda vez que, como la propia sentencia lo esboza, es el Sr. R. quien asume el riesgo de los daños que eventualmente pueda ocasionar la medida dispuesta sobre los bienes embargados. Añade que a su vez es el Sr. R. quien determina el domicilio en el cual se dejara el bien en custodia, concluyendo que la sentencia presume un resultado no probado por el actor, respecto de la falta de custodia por su parte.

Cita el art. 376 del CCyC, que regula la responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación; y el art. 1328, que regula las obligaciones del mandante, y doctrina que entiende en apoyo de su postura.

Acota que el a quo supone que su parte debiera permanecer todo el día con la cosa secuestrada a fin de evitar robos, daños y demás, lo que considera irrisorio.

Asegura que tomó todos los recaudos para custodiar la cosa, mientras que las situaciones de inseguridad no son su responsabilidad ni de nadie en las mismas circunstancias, tratándose la comisión de un delito de caso fortuito o fuerza mayor.

Continúa aduciendo que el mandatario no puede prever las consecuencias irremediables del delito, luego de haber tomado los recaudos necesarios para que la custodia pueda cumplirse según las previsiones impartidas por el órgano judicial.

Sintetiza que el mandato se encontraba vigente y que obró dentro de sus límites, cumpliéndose la custodia judicial conforme las normas impartidas por el Juez de la causa.

Sostiene que el rechazo de la demanda respecto del Sr. R., aun habiendo reconocido los hechos alegados por los demandantes, demuestra la arbitrariedad de la sentencia.

Se agravia en cuanto considera que el sentenciante no meritó en lo más mínimo, la prueba que la propia actora arrimó a los autos, por cuanto de la prueba instrumental agregada y consistente en el Legajo N° 89060 “C., G. s/ Dcia. Robo”, quedó suficientemente demostrado la actitud diligente en procura de salvaguardar los derechos de las partes y en procura de que la investigación fiscal derive en la responsabilidad penal

de los actores directos del hecho denunciado. Añade que la persecución penal se encuentra en cabeza del órgano fiscal y no de su parte, por lo que su resultado tampoco le es imputable.

Resalta que el juez a quo en su carácter de representante del poder estatal, asignó a su parte el carácter de depositario judicial, como auxiliar de la Justicia. Concluye entonces que no le corresponde legitimación pasiva, pues es el Estado Provincial quien debe responder atento que el carácter de auxiliar de la justicia le fue asignada sin su consentimiento siendo el Sr. R. quien asumió en autos la responsabilidad por los eventuales daños.

Agrega que la medida le fue autorizada al Sr. R. “quien asume el riesgo de responder ante eventuales daños”, por lo que razona que no existe legitimación pasiva en cabeza del co-demandado.

Alega que tampoco puede serle atribuida responsabilidad, siendo que el domicilio para depósito del automotor fue ofrecido por el Sr. R., formando parte de las medidas de seguridad dispuestas para la custodia del bien, y fue franqueado por desconocidos con fin de robar objetos del automotor, no puede el juez pretender que el custodio durmiera dentro del mismo a fin de evitar sustracciones, lo que califica como insólito e inaudito.

Finalmente, apela honorarios por altos, considerando que la regulación efectuada en la primera instancia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley arancelaria XIII N° 4.

A modo de colofón, puntea los agravios expuestos precedentemente, resumiendo que 1º el a-quo resuelve dejando de lado prueba instrumental trascendente; 2º que el sentenciante resuelve ultra petita enderezando la pretensión de la demanda contra su parte y desestimándola contra quien resulta encontrarse rebelde en la causa; 3º en cuanto la sentencia apelada no resulta una derivación razonada, sino que es consecuencia de sucesivas incoherencias y contradicciones argumentativas con el fin de hacer lugar a la petición de la parte actora frente a la evidencia probatoria de ésta parte y las normas que regulan el proceso, y 4º por cuanto impone las costas en detrimento de las previsiones legales.

Aduce que el fallo apelado vulnera el principio de igualdad procesal, mayormente cuando una de las partes (el Sr. R.) ha reconocido los hechos que se reclaman, mientras que de la instrumental agregada (Denuncia Penal) quedó demostrado que no existió desidia de su parte.

Concluye que la sentencia es arbitraria, contradictoria y carente de fundamentación y valoración adecuada de la prueba, vulnerando los principios de igualdad procesal y defensa en juicio, considerando que el magistrado de grado resuelve de modo parcial supliendo la pretensión del actor.

Entiende que la resolución recurrida vulnera el principio de congruencia procesal, ya que no se adecua a las pretensiones planteadas por las partes, fallando el juez de grado ultra petita, más allá de lo pedido por

la actora. A continuación cita doctrina que entiende que respalda su postura.

Señala además que la sentencia presenta incongruencia interna, representada por una incoherencia entre la motivación y la decisión.

Insiste en que la sentencia recurrida va más allá de lo reclamado por la actora (Ultra Petita), en que no merita prueba conducente en la que se funda la pretensión, que tergiversa la prueba aportada y en definitiva importa una arbitrariedad manifiesta violatoria de los principios básicos de igualdad procesal, defensa en juicio y congruencia.

Finalmente plantea caso federal, y solicita se revoque la sentencia de primera instancia, en cuanto es materia de agravios, con costas.

Replica a los agravios:

En primer término peticiona se declare la deserción del recurso, aduciendo incumplimiento del art. 268 y 269 Cpr. Subsidiariamente dio respuesta a los planteos.

Destaca en forma preliminar, que en el extensísimo escrito de 16 hojas en traslado, el apelante no hace más que manifestar su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, adoleciendo su presentación de una crítica, seria, concreta y razonada de las partes del fallo que le causan agravio.

Apunta que en toda su extensión la contraria no señala uno a uno los agravios que el fallo le produce, ni cuál es el error del magistrado de grado en la

sentencia, sino que se limita a copiar y pegar fragmentos de sentencia, no surgiendo los perjuicios o agravios reales y concretos que la decisión le produce.

Remarca que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones del fallo que el apelante considera equivocadas, consistiendo a su entender los agravios expresados en una mera discrepancia con la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Resalta que en su memorial la contraria incurre reiteradas veces en afirmaciones falsas carentes de sustento fáctico y jurídico con el fin de eludir su responsabilidad y confundir.

En cuanto a la insistencia de la recurrente con la excepción de prescripción, señala que no hay duda alguna que la demanda fue interpuesta tempestivamente en fecha 30/10/2020, físicamente en formato papel en plena pandemia pero dentro del plazo que establece el art. 2561 del CCCN. Precisa que el mismo comienza a correr desde el momento que el damnificado tomo o debió tomar conocimiento del daño, esto es el 02/11/17, al momento de recuperar la unidad donde pudo advertir su estado.

Destaca que tal como lo manifestó al contestar el traslado de excepciones mediante escrito id 551251 del 01.02.2022 al que remite, la fecha de interposición de la demanda según cargo impuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones, fue el 30/10/20, resultando por ende tempestiva la acción, remitiéndose al expediente físico.

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva remite a la prueba instrumental ofrecida obrante en los autos caratulados: “R. S. A. c/ J. Á. P. s/ Medida Cautelar” expediente Nº 473/2015 sobre el cual dice que basta volcar el análisis a fs. 43 y subsiguientes de donde se desprende del mandamiento de secuestro que los bienes se dejaron en posesión del Sr. G. C.

Argumenta que el Dr. C., como depositario judicial, se obligó en los términos del artículo 223 Cpr., no en los límites del mandato que le otorgó su cliente, y mucho menos este resulta oponible a terceros damnificado.

Aduce que el mandamiento de secuestro Nº 57/15 y las constancias del expediente analizadas por el a quo, constituye prueba irrefutable de que el apelante asumió las responsabilidades y obligaciones de depositario judicial para mantener la cosa indemne, como así también considera irrefutable el mandamiento de secuestro que obra a fs. 121 del expediente “R. S. A. c/ J. Á. P. s/ Medida Cautelar” de donde se desprende que el vehículo se recuperó desmantelado.

En relación con la excepción de falta de legitimación activa, señala que la contraria insiste en que esta parte no ofreció prueba tendiente a demostrar la titularidad del vehículo, cuando de la documentación aportada en autos conexos nº 473/2015 ofrecida como prueba instrumental consta factura emitida por el concesionario de la adquisición por parte de D. H. E. de la unidad 0 km (ver fs. 18, 31, 33 y 37). Agrega en relación a ello que para el ejercicio de las acciones

de responsabilidad su parte está legitimada por imperativo de artículo 1772 del CCCN y cc. y no se vincula con el derecho que el perjudicado tiene sobre la cosa destruida, sino con el resarcimiento del daño que sufrió por la lesión de su interés ante la desaparición o deterioro de la cosa, sin perjuicio de cuál sea el derecho que le correspondía sobre ella. Sostiene que la disposición en análisis abarca incluso al tenedor de la cosa y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1910 del mismo cuerpo normativo, a todo aquel que ejerza un poder de hecho sobre la cosa, y que se comporte como representante del propietario incluso.

Precisa que D. E. era el dueño de la camioneta RAM desguazada en manos del demandado, señalando que así surge de las actuaciones conexas, siendo el mismo que la compró, el mismo que la recuperó y a quien se la restituyó el juez de primera instancia en ese entonces Dr. M. P. D., sin que la demandada haya ofrecido prueba para demostrar lo contrario.

Concluye que encontrándose acreditado que el adquirente del rodado fue E. y que el depositario judicial fue el señor G. C., debe confirmarse la resolución que rechaza la excepción de falta de legitimación tanto activa y pasiva.

Adhiere parcialmente a la afirmación citada por la contraria respecto al codemandado R., en cuanto no resulta alcanzado por la sentencia, sin que ello exima de responsabilidad al depositario judicial.

Recuerda que también se demandó al Sr. R. con fundamento en el art. 201 del Código de rito y art. 1773

del CCCN, pero que el vehículo se desmanteló cuando estaba en poder del depositario judicial C., considerando que en consecuencia ambos resultan responsables y la responsabilidad de R. en todo caso de ningún modo excluye al depositario judicial, siendo ambos responsables frente a la víctima del daño.

Apunta que la contraria incurre en otra falsedad al afirmar que en la pericia y los considerandos de esta "se ha procedido a mezclar los daños producidos por el accidente (que motivara la medida) de tránsito con los producidos en el supuesto de sustracción y robo de partes del automotor".

Asevera que ello no fue así, porque el perito mediante escrito ID 721750 del 23 junio 2022, analizó los mandamientos de secuestro obrantes en autos conexos Nº 57/15 y Nº 15/17, al igual que la actuación notarial escritura numero cuatrocientos treinta y ocho, siendo todos instrumentos públicos que evidencian el desarme con faltantes de la unidad marca DODGE RAM 1.500, para luego ir al costo de reposición y mano de obra.

En relación a los honorarios entiende que corresponde su confirmación señalando que hubo excepciones planteadas y que los mismos se encuentran dentro de los parámetros legales.

Asevera que también es falso lo afirmado por la contraria en cuanto el magistrado de grado habría otorgado más de lo pedido por el actor, o que se hubiese fallado ultra petita, ya que lo único que se demandó fue el costo de reposición de los repuestos faltantes y mano de obra.

Resume que en autos conexos el Sr. R. (actor) con C. (depositario judicial) le secuestraron al Sr. D. E. una camioneta DODGE RAM 1.500 0km en 2015 por una demanda que no prosperó y se la devolvieron en 2017 parcialmente desguazada.

Concluye que cuando el depositario judicial tiene la obligación de custodia y conservación del bien, el incumplimiento de ello lo hace responsable de los daños y perjuicios, más aún si durante todo el proceso no ha acreditado ni siquiera una sola medida adoptada en resguardo del mismo.

Solicita en definitiva se rechacen los agravios vertidos por la contraria y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré el primer agravio referido al rechazo de la excepción de prescripción y luego, conjuntamente, los que se refieren al rechazo de la demanda respecto al Sr. R., y el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, para finalizar

por la apelación de honorarios, no sin antes advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar *(Fassi, Santiago C., Código Procesal, TI)*.

Asimismo, antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: “Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - “Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia” - CCC Sala III, Salta, Salta,04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia al menos liminar del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte codemandada, única parte apelante.

Según el esquema trazado, me referiré ahora al agravio respecto al rechazo de la excepción de prescripción: la queja del apelante se asienta en sostener que la demanda fue interpuesta el día 22 de septiembre de 2021 por ID 436110, por lo que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción del art. 2561 CCyC, se encontraría fuera del plazo legal.

Al respecto, siendo que no resulta controvertido el plazo trienal dispuesto en la mentada norma, la queja se resuelve con el mero cotejo de las constancias de autos y en orden a la clase de acción que se ventila. En efecto, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de daños, la que según constancia de fs.7, fue interpuesta en fecha 30/10/2020, según cargo de la oficina de adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones, no existe duda alguna que se interpuso dentro del plazo legal, en tanto el cómputo del mismo debe considerarse desde que el actor tuvo conocimiento del daño cuyo resarcimiento se encuentra reclamando, lo cual ocurrió en fecha 2/11/2017 cuando se le restituyó efectivamente la camioneta Dodge RAM involucrada en el siniestro que ocasionara las actuaciones principales y sus conexos cautelares (conf. fs. 121 del Expte. “R., S. A. c/ J. A. P. y otro s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)”, Expte. 20473/2015). La fecha señalada por el apelante no se

corresponde siquiera con la de recibimiento del expediente por ante la Secretaría Nro.3 del juzgado de trámite, conforme obra al pie de fs.7, por lo que mal puede considerarse a los efectos de la prescripción.

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, Tº 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En este sentido, nada ha mencionado el demandado en su contestación de la excepción planteada, respecto a esta fecha que pretende hacer valer como de presentación de demanda, ello conforme luce en memorial de fs. 16, en el que el excepcionante toma como punto de partida del cómputo la fecha 13 de noviembre de 2015, en la que, según constancia de fs.40 de los autos supra mencionados, el Sr. R., prestó caución juratoria, por lo que la modificación de su planteo en esta instancia recursiva deviene absolutamente improcedente.

El agravio no prospera.

A continuación, abordaré conjuntamente el tratamiento de los agravios respecto al rechazo de las

excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y de la demanda respecto al codemandado A. S. R.:

Así las cosas, se queja el apelante por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa. El fundamento del quejoso radica en que el actor Sr. D. H. E. no ha acreditado la titularidad registral del vehículo de la que se desprende su legitimación para reclamar por los daños. Refiere a la inscripción de carácter constitutiva por ante el Registro del Automotor correspondiente.

El argumento resulta sesgado y el agravio carece de asidero. Basta para ello mencionar que el carácter de comprador o adquirente de la unidad del aquí accionante, quedó acreditada en la causa con la documentación obrante en fs. 18, 31,33 y 37 del Expte. 20473/2015 antes mencionado, ofrecido como prueba instrumental en los presentes. Valga resaltar que dicha documentación fue acompañada por el aquí codemandado R., quien actuara bajo el patrocinio letrado del aquí también codemandado Dr. C.

En este contexto, su argumento recursivo deviene contra sus propios actos, ya que fueron éstos quienes, en base a tal legitimación demandaron al propio Sr. E. D. H. y a E. F., por los daños derivados del choque entre la camioneta RAM y la camioneta Ford Ranger, juntamente con el Sr. J., A. P. (autos “R. S. A. c/ J., A. P. y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte.217/2018).

Lo dicho, que bastaría para el rechazo de este agravio, debe integrarse con la legitimación amplia para

el reclamo de daños que tienen el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien, según le otorga el art. 1772 inc.b) CCyC, lo cual, aún ante la falta de inscripción constitutiva, derriba su argumento, frente a las constancias de compra, y reitero, la propia conducta de los demandados al reclamarle por los daños y perjuicios lo que implica un reconocimiento de su carácter de dueño.

En consecuencia, este agravio sobre el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, no puede prosperar.

Continuando el abordaje, resiste también el apelante su propia responsabilidad en tanto fuera rechazada la legitimación pasiva y cuestiona el rechazo de la demanda respecto del demandado S. A. R.

Adelanto que los argumentos del quejoso respecto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, no resultan una crítica concreta y razonada del fallo sino una mera disconformidad o desacuerdo de quien intenta desligarse de las obligaciones que claramente asumió como depositario judicial al momento del secuestro del vehículo embargado, las que resultan de una adecuada interpretación de las normas del art. 223 CPCC y subsidiariamente, art. 1356,1725 y cctes. CCyC, y sus argumentos respecto a la inexistencia de contrato o falta de aceptación del cargo, se diluyen al ser confrontadas con las constancias de fs.43 y vta. en las que, en ocasión del secuestro del vehículo, el Dr. C. resulta designado depositario judicial y se procede a

ponerlo en posesión del mismo, aceptando el cargo de conformidad y firmando al pie.

La pretensión de enmarcar la cuestión dentro de los límites del mandato, resulta sesgada y ajustada a sus propios intereses, desde que la calidad de depositario judicial, excede dichos límites y conlleva responsabilidades propias del cargo en cuestión, las que claramente, y a tenor de los daños constatados al momento de la restitución, no cumplió en observar el otrora designado depositario, aquí apelante. El depositario judicial está obligado a poner en la guarda de la cosa embargada o secuestrada, la misma diligencia que pone en la guarda de las suyas y debe requerir al juez interviniente, todas las medidas que considere necesarias para la debida conservación de la cosa así como de restituirlas en el mismo estado recibido cuando ello sea ordenado por el juez, medidas éstas que no resultan suficientes con la mera denuncia del robo ya consumado, según alega el depositario. Esto implica afirmar que al quedar a cargo de la custodia de la cosa, en el caso que su función haya sido desarrollada deficientemente, y con ello causa daños a su titular, será este depositario el responsable y no el solicitante del embargo o secuestro.

Como dijera anteriormente, la afirmación de no existir contrato firmado ni aceptación del cargo, no resiste análisis, si se coteja con las constancias del mandamiento de secuestro, en el que habiéndose ordenado a petición de parte, y en ocasión del mismo, el aquí quejoso recibe la posesión del bien secuestrado y presta conformidad a la designación de depositario.

En suma, por mucho que se esfuerce el quejoso en desligarse de su obligación, en un novedoso desarrollo argumental sobre su condición de auxiliar del juez, y la responsabilidad de éste, lo cierto es que la custodia del vehículo secuestrado fue encargada al depositario judicial, quien debía velar por su debido mantenimiento y oportuna restitución en la misma condición en que fuera recibida.

Ergo, este tramo del agravio sobre el rechazo de la excepción de legitimación pasiva no prosperará.

Continuando con el tratamiento del agravio sobre el rechazo de la demanda contra el Sr. S. A. R.: como ya reseñara al reproducir los agravios, en este aspecto se queja el apelante en tanto considera que el juzgador ha incurrido en absurdo al valorar la prueba, por no haber considerado la prueba documental y pericial, las que considera decisiva para definir la suerte del reclamo de daños. Considera que la solución ha beneficiado al codemandado R. en su rebeldía.

Corresponde precisar al respecto, que el agravio resulta francamente insuficiente y carece de sustento jurídico. En primer lugar, no precisa concretamente cuál es el aspecto de la prueba que la sentenciante no ha tenido en cuenta para decidir cómo lo hizo, y a más de ello, no refuta el argumento concreto de la a quo, respecto a la consideración que la situación procesal de rebeldía aparejó en la valoración de las pruebas que respecto a la responsabilidad alegada y sus presupuestos, debió acreditar la parte actora. En este sentido, no puede rebatir los efectos procesales de la

rebeldía y las presunciones que genera, confrontadas con la carga probatoria de la que no se eximía en el caso el actor, y que la sentenciante consideró no cumplida respecto al peticionante de la medida cautelar Sr. R.

En materia de responsabilidad civil del depositario judicial, como en el caso, la obligación de resarcir los daños producidos durante el secuestro, recaerán en definitiva, en quien haya sido designado para tal función, quien puede o no coincidir con quien solicitó la medida que dio lugar al secuestro y depósito de los bienes en cuestión.

A su turno, la responsabilidad por los daños ocasionados por la medida cautelar otorgada, estará signada por las previsiones del art. 210 CPr., requiriéndose circunstancias de abuso o exceso en la medida solicitada, que no han sido acreditadas en los presentes respecto al peticionante de la medida y por tal motivo fue rechazada la demanda a su respecto.

En este contexto entiendo resulta adecuado el razonamiento de la sentenciante, al centrarse en el objeto de la pretensión, esto es, el reclamo de daños que se produjeron durante la custodia del bien objeto de la medida cautelar, es decir, mientras se hallaba encomendado el bien al depositario judicial.

Resta efectuar una apreciación respecto a la afirmación del apelante, respecto a “mezclar” los daños producidos por el siniestro de tránsito y los producidos por el supuesto de sustracción y robo de partes. Al respecto, la inexactitud que denuncia el apelante, no se condice con los resultados de la pericia practicada

en autos por el perito mecánico y accidentólogo F. S. G., en la que claramente se señalan cuáles son aquéllos faltantes surgidos de la confrontación de ambos mandamientos de secuestro diligenciados 57/15 y 15/17 (conf. ID (ID 721750).

En este sentido, sus apreciaciones resultan un mero desacuerdo que no logra conformar una crítica concreta y razonada que demuestre el yerro de la sentenciante, o violación del principio de congruencia, y por ello, el agravio no puede prosperar.

Apelación de honorarios por altos:

La parte condenada en costas apela los honorarios por altos.

Su queja mereció la réplica del letrado de la actora, quien alega en pos de su confirmación.

Al respecto, corresponde precisar que los honorarios regulados en la instancia de grado se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art. 6 de la ley XIII-Nro.4, tanto para la parte actora –entre 11 y el 20%- como para la accionada –entre el 11 y el 17%- teniendo en miras por la juzgadora, no sólo las pautas generales previstas en el art. 5, dada la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido, etc., como también y en lo que aquí interesa, el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. Párr. –entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores.

A su turno, respecto de los honorarios del perito actuante F. S. G., se encuentra dentro de la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria –entre el 1 y el 5%- de conformidad las pautas del art. 5 y la labor efectuada en la pericia obrante en la causa.

En consecuencia, no advierto yerro en la decisión del a quo, por lo que entiendo deben confirmarse los honorarios regulados de ambas partes, así como los del perito actuante.

A su turno, respecto a la queja por la imposición de costas, resulta de aplicación del art. 69 CPr. y por tanto, conforme se resuelven los agravios, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota allí contenido.

Los agravios por la regulación de honorarios e imposición de costas no prosperan.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegado este estadio, propondré al acuerdo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de esta instancia se impondrán al codemandado apelante vencido. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el 28% para la actora y 25% para el demandado, abogado en causa propia, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. (art. 69 CProc y art. 13 de la ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado apelante vencido, Dr. G. C., conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia al codemandado apelante vencido. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora Dr. H. H. P. P., en el 28% y por la demandada, Dr. G. C., como abogado en causa propia, el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte codemandada Sr. G. A. C. (ID 1419663, agravios ID 1468482). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1477950).

I. Antecedentes

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la excepción de prescripción planteada. Rechazó asimismo las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo. Hizo lugar a la demanda que el Sr. D. H. E. promovió contra el depositario judicial, en consecuencia condenó al Sr. G. C. a pagarle a la parte actora en el término de diez días de quedar firme el decisorio, la suma de $4.789.407,51, más los intereses indicados. Rechazó la demanda interpuesta contra A. S. R. Impuso las costas a la demandada vencida.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. Solución.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime

de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, tengo presente el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, he dicho ya antes de ahora que, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces

parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte codemandada.

No obsta lo expresado a que, de manera preliminar se señale lo confuso que se presenta el escrito por el que se expresan agravios, en el marco del cual se verifica un verdadero galimatías compuesto de institutos jurídicos citados de modo desordenado y que implican un verdadero esfuerzo de interpretación en relación con lo que el apelante pretende expresar, desde que algunos ni siquiera responden al caso particular.

Aclarado ello, el primer punto de agravio se corresponde con el rechazo de la excepción de prescripción opuesta al contestar demanda. Al respecto, llega firme a esta Alzada que el punto de partida del plazo se corresponde con el día 02/11/2017, en que se llevara a cabo el mandamiento de secuestro, oportunidad en que la parte actora tomara conocimiento de los daños sufridos por el vehículo (autos "R., S. A. c/J. Á. P. y otro s/Medida Cautelar (embargo preventivo)" Expte. N° 473/2015, fs. 121, ofrecido como prueba instrumental). El codemandado apelante cuestiona el rechazo de la defensa que fuera dispuesto en el decisorio, en tanto sostiene que la presente acción fue impetrada en fecha 22/09/2021, por lo que se encontraría superado el plazo

trienal. Sin embargo, de las constancias de autos (fs. 7) surge impuesto cargo con fecha 30/10/2020. Es así que, no teniendo fundamento cierto el argumento planteado, corresponde el rechazo del agravio.

A continuación, cuestiona lo resuelto en torno al codemandado Sr. R., en tanto la sentencia lo exime de responsabilidad. Los planteos efectuados al respecto serán analizados en conjunto en atención a la conexidad que guardan entre sí.

Adelanto que el escueto texto de la queja resulta insuficiente en su idoneidad para conmover lo que se decide desde que no resulta concreta, menos aún razonada, al pretender criticar, en principio, la valoración probatoria sin especificar cúal es el yerro que endilga al juez, como luego, en lo relativo a los efectos de la rebeldía.

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ahora bien, debe quedar claro que se trata de fundamentar el agravio. En claro, no cumple el apelante el requisito con mencionar que no se ha considerado “la documental y pericial”.

En la misma línea de análisis, y a continuación, carece de entidad la crítica atinente a los efectos de la rebeldía, toda vez que en modo alguno se lo ha “beneficiado” como lo sostiene el recurrente, sino que se ha delimitado la responsabilidad que le compete como solicitante de la medida cautelar (arts 209/210 Cpr.). Sobre ese piso de marcha, bien afirma el sentenciante que aquella se vincula con el supuesto en que haya sido pedido sin derecho, o haya abusado del que le asiste para solicitarla, conforme lo dispone el ordenamiento procesal. Pero, aquí debe tenerse presente que la acción tiene como objeto el reclamo de daños y perjuicios derivado de las condiciones en las que se encontraba el vehículo al momento de efectivizarse su secuestro en la fecha antedicha, conforme quedara asentado en la actuación notarial labrada en la oportunidad.

Entonces, y a modo de colofón, no debe dejarse de lado que los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente cede tal máxima y es cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal

En esa senda, es que el código de rito habilita al juzgador a dictar sentencia, en primera medida, según el mérito de la causa, y en caso de silencio, evasiva o negativa del demandado *podrá* tener como ciertos los hechos lícitos invocados en la demanda. La rebeldía, decretada y firme, constituirá *presunción* de verdad. Vale decir, es claro que la sola rebeldía no resulta útil en todos los casos para tener por acreditados los dichos del actor, y es facultad del juez a esa hora merituar las características del caso particular.

Es que, toda pretensión en justicia supone la afirmación de un derecho para cuya realización es menester alegar y probar los hechos que lo sustentan. Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos o de las afirmaciones que los contienen. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de "suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso" (Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956).

En virtud de lo expuesto, juzgo que la sentencia ha hecho adecuado mérito de las constancias de la causa, y así explicitado suficientemente las razones por las que ha eximido de responsabilidad en el caso particular al codemandado Sr. R. Se rechazan los agravios.

A continuación, la queja deriva en el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

En relación con la primera – legitimación activa , vuelve el codemandado recurrente sobre el argumento, ya esbozado al contestar demanda, respecto de que el Sr. E. no ha acreditado la titularidad del vehículo involucrado en la cuestión que aquí se ventila. Es evidente que lo expresado no se corresponde con las constancias de estos actuados, en tanto que a fs. 18, 31, 33 y 37 del expediente que individualizara (473/2015) quedó acreditada debidamente dicha calidad, mediante documental acompañada por el mismo codemandado R., con el patrocinio de quien aquí resulta apelante, y que fuera justificante de la demanda que se impetrara contra F. y D. E., por lo que mantener aún ahora el mismo discurso atenta contra sus propios actos y deviene así improcedente.

Ya en lo que refiere a la legitimación pasiva, formula el apelante una serie de consideraciones respecto de la figura del depositario judicial, intentando deslindar la responsabilidad que cabe a la misma, y que se corresponde con la razón por la que fuera demandado. Demuestra a lo largo de los párrafos en lo que extiende su queja una evidente confusión, en tanto entremezcla la labor que deriva de un mandato con la que se corresponde con la que debía cumplir conforme la función y consecuente responsabilidad que cabe al depositario judicial.

Creo oportuno señalar entonces que el depósito judicial generalmente se origina con motivo de la traba de medidas cautelares como el embargo o el secuestro de determinados bienes, a los fines de asegurar la eficacia de dicha medida.

Atento a su origen judicial se encuentra admitido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que el depositario debe ser considerado como un "auxiliar de la justicia", puesto que así ha sido envestido al haber obtenido su designación por medio de decisión judicial de autoridad competente.

En cuanto a su regulación normativa al depositario judicial le resultan aplicables normas de derecho público, en esencial en cuanto a su relación con el juez que lo designa y en especial al deber de proveer informes periódicos de su gestión como rendir cuenta documentada de la misma, y otras de carácter privado, que resultarían de las obligaciones que asume el depositario, ejemplo las disposiciones que la ley general establece para los casos de depósito de bienes muebles (aplicables de manera subsidiaria).

A mayor abundamiento, se ha dicho que: "La figura del custodio judicial como sujeto auxiliar del juez no se encuentra relacionada a las partes por un vínculo contractual. La custodia es una medida de imperio impuesta por un juez y el custodio, en cualquiera de sus especies, es un auxiliar de los jueces y no de los litigantes. No depende de éstos y sus relaciones con ellos son indirectas a través de las instrucciones y directivas que le imparta el juez…." (CCiv. Com. y

Trabajo Bell Ville, 25/10/1991, "Ceballos de Carbonetti, María del Carmen y otro c. Provincia de Córdoba", LLC, 1992-737. En sentido similar C. Com., Sala C, E.D., 27-518 sumario N° 390).

Entiende la doctrina que le resultan aplicables en materia de responsabilidad civil del depositario y en el siguiente orden las siguientes normas particulares y generales: a) La resolución judicial que designa al depositario judicial, como las directivas a este impartidas por el juez de la causa; b) Las regulaciones específicas que prevea el Código de Procedimientos o en su caso las Acordadas de los Tribunales Superiores de Justicia de cada provincia; c) Con carácter subsidiario, las normas del Código Civil y Comercial que regulan la responsabilidad del depositario en el contrato de depósito.

Así, y conforme este último punto, establece el art. 1358 CCyC que "El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido." Es claro así que deba responder civilmente por los daños producidos a las cosas bajo su custodia. Como se ve, ello no tiene absolutamente nada que ver con el mandato desde que se trata de contratos diferentes.

No dejo de tener presente que el recurrente manifiesta que el bien objeto de depósito judicial no se encontraba bajo su custodia efectiva, sino que en la realidad se hallaba fuera de su órbita de control estando físicamente en el domicilio denunciado por su

cliente, más dicha circunstancia, en vez de quitarle responsabilidad, no hace sino agravar su negligencia en el cumplimiento de la tarea asignada por cuanto precisamente demuestra que no dio cabal cumplimiento a la manda por la que fue envestido como depositario del bien en cuestión. Lo expuesto conduce al rechazo de los agravios vinculados a la falta de legitimación activa y pasiva.

Poco puede decirse respecto del acuse de incongruencia que también desliza el apelante, por cuanto no aclara con que aspecto de la sentencia ha de corroborarse la misma, más que la alusión a que otorga más de lo pretendido por el actor. La insuficiencia recursiva impide dar otra respuesta que el rechazo al planteo.

En abordaje final, y respecto del planteo vinculado a la confusión de los daños derivados del siniestro sufrido por el automotor y el estado en el que se encontrara luego al formalizarse el secuestro, el mismo no supera el mero desacuerdo con lo decidido en la sentencia, ello desde que los daños fueron claramente identificados por la pericia mecánica en la pericia mecánica y accidentológica practicada en el proceso (ID 721750), lo que habilita el rechazo del agravio.

En punto aparte, se apelan los honorarios profesionales regulados por altos. De la compulsa de los porcentajes fijados para los profesionales actuantes al punto 6. de la parte resolutiva, con las previsiones que efectúa la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- en su artículos, 6°, 8° y 60° surge que aquello se enmarcan

dentro de los mínimos y máximos allí establecidos, razón por la que no resultan elevados como lo pretende el recurrente. Respecto de las costas, las mismas se ajustan a la letra del art. 69 del ordenamiento ritual, y en su mérito han sido impuestas correctamente a la vencida. En consecuencia, se rechazan los agravios sobre costas y honorarios.

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación de la sentencia dictada en la instancia de grado.

Resta atender a las costas por la actuación ante la Alzada, las que se impondrán al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores en esta instancia de apelación se regulan conforme las pautas de la Ley XIII N° 4 DJP, fijándose para el Dr. H. H. P., en el 28%, y para el Dr. G. A. C., abogado en causa propia, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del codemandado apelante Dr. G. C. y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 19/24 de fecha 06 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al codemandado apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. H. P., letrado de la actora, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. G. C., como abogado en causa propia, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 75 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"